



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MANJARREZ CARDENAS Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SOMEDA S.A.S Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00028-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada CLINICA SOMEDA S.A.S., a través de su apoderada judicial, la Dra GLORIA MERCEDES BARON SERNA, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira) fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G del P., para el día 06 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, admitió la demanda instaurada por JOSE ALBERTO MANJARREZ CARDENAS, ZHANETH MERCEDES DAZA, NEMECIO NICOLAS DAZA DAZA, ZADIS LUZ GUERRA MONTAÑO, HORACIO RAMON MANJARREZ ARIZA, CARMEN CECILIA CARDENES NEGRETE en contra la CLINICA SOMEDA S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S.

La parte demandada EPS SANITAS S.A.S., presentó contestación de la demanda el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de su apoderado judicial, el Dr. MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN. La parte demandada, EPS SANITAS S.A.S., solicitó llamar en garantía en el presente proceso a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el cual fue notificado de la presente demanda y presentó contestación de la demanda el día 17 de marzo de 2021.

Asimismo, el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dra. GLORIA MERCEDES BARON SERNA, apoderada judicial de la parte demandada CLINICA SOMEDA S.A.S., adjunto contestación de la demanda.

Mediante memoriales allegados al correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, solicitó que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., basándose en que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

PROCESO: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MANJARREZ CARDENAS Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SOMEDA S.A.S Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00028-00.

San Juan del Cesar, La Guajira Teléfono
celular: 3243077295

Por tal razón, el día 25 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, por medio de auto fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (Art. 372 del C.G del P.) para el día 06 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M.

Sin embargo, el día 31 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada CLINICA SOMEDA S.A.S., la Dra. GLORIA MERCEDES BARON SERNA, interpuso recurso de reposición para revocar la providencia del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G del P., para el día 06 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M.

Dada la transformación de los juzgados, por medio de auto con fecha de seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso, de conformidad al Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada CLINICA SOMEDA S.A.S., la Dra. GLORIA MERCEDES BARON SERNA, interpuso recurso de reposición solicitando que se revoque el auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G del P., para el día 06 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M., argumentando que, no se le había dado trámite al llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA SOMEDA S.A.S., el cual solicitaba que se llamará en garantía al Dr. MOISES ENRIQUE DAZA DAZA. Asimismo, indicó que el recurso se había presentado oportunamente, pues, lo adjunto en el escrito de la contestación de la demanda, por ende, solicita que se le dé el trámite correspondiente al llamamiento en garantía solicitado y, además, que se deje sin efecto el auto del 25 de agosto de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Pese habérsele corrido traslado conforme a la regla establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, no se observa pronunciamiento alguno.

CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA - EPS SANITAS S.A.S.

Pese habérsele corrido traslado conforme a la regla establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, no se observa pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto es menester determinar lo siguiente:

¿CUÁNDO PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA?

El llamamiento en garantía es aquella figura procesal con la que cuentan las partes cuya finalidad es vincular a un tercero y exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o el pago parcial que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En palabras de la Corte:

PROCESO: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MANJARREZ CARDENAS Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SOMEDA S.A.S Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00028-00.

“[...] el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer al segundo, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al llamado con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante”.¹

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por otra parte, los requisitos que se deben de tener en cuenta al momento de admitir un llamamiento en garantía son los establecidos en el artículo 82 del C.G del P., es decir, los mismo que los de una demanda, por tal razón, para que se dé el llamamiento en garantía debe de existir una relación procesal y sustancial entre el llamante y el llamado, cuya relación empieza con la solicitud de llamamiento en la cual se deben de cumplir los requisitos formales, tal como lo dispone el art. 65 del Código General del Proceso. Véase:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

Asimismo, lo indicó el doctrinante Hernán Fabio López Blanco *No se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que: “la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.” Con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP y queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma. Es por esta razón que, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual” para llamar (pág.381)²*

Es menester recalcar que, la parte que solicita la vinculación del llamado en garantía debe de expresar con claridad cual es el sustento legal que lo relaciona directamente con aquel que pretender llamar en garantía y de esa manera se logra determinar su procedencia. Por ende, para determinar la procedencia del llamamiento en garantía, se deben de determinan los hechos en los que se fundamenta la solicitud y verificar que dichos hechos estén relacionados con la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de mayo de 2018, rad. 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).

² Libro Código General del Proceso Parte General, 2019, página 381.

Calle 7 # 9 Correo electrónico: -110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza” 01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MANJARREZ CARDENAS Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SOMEDA S.A.S Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00028-00.

controversia, además de que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 65 del C.G del P.

En el caso en concreto tenemos que, la apoderada judicial de la parte demandada CLINICA SOMEDA S.A.S., la Dra. GLORIA MERCEDES BARON SERNA, interpuso recurso de reposición solicitando que se revoque el auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G del P., para el día 06 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M.

El juzgado cognoscente de la época fijó fecha y hora para la audiencia inicial (Art. 372 del C.G del P.), basándose en la solicitud allegada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, sin embargo, revisado el expediente digitalizado del proceso de la referencia, se puede constatar que no era el momento procesal para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C. G del P., puesto que, la apoderada judicial de la parte demandada CLINICA SOMEDA S.A.S., presentó oportunamente el llamamiento en garantía, pues, la solicitud de llamamiento en garantía fue presentado con la contestación de la demanda, como se puede observar:

RV: PROCESO NO. 44-650-31-89-000-2019-00028-00 JOSE ALBERTO MANJARREZ Y OTROS VRS CLINICA SOMEDA Y OTRO- PARTE PRIMERA DE DOS

Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>
Lun 5/10/2020 11:03 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luisavendanoabogado@gmail.com <luisavendanoabogado@gmail.com>; notificaciones@keralty.com <notificaciones@keralty.com>; faramil@keralty.com <faramil@keralty.com>; contabilidad@clinicasomeda.com <contabilidad@clinicasomeda.com>; Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>; baronlemusabogados@telmex.net.co <baronlemusabogados@telmex.net.co>; gloriabaronserna@cable.net.co <gloriabaronserna@cable.net.co>

POR LO DENSO DEL ARCHIVO REMITO DOS CORREOS- PARTE PRIMERA DE DOS

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE JOSE ALBERTO MANJARREZ CARDENAS Y OTROS CONTRA CLINICA SOMEDA S.A.S. Y SANITAS S.A.

RADICACION No. 44-650-31-89-000-2019-00028-00

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la sociedad **CLINICA SOMEDA S.A.S.**, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de contestar la demanda dentro del proceso citado en referencia:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remito copia a los demás sujetos procesales, a los correos electrónicos registrados en el proceso.

Anexo:

- Contestación de demanda de **CLINICA SOMEDA S.A.S.** y anexos
- Poder Conferido
- Certificado de la Cámara de Comercio
- Llamamiento en Garantía formulado al Dr Moises Enrique Daza y anexos

Tal solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos exigidos por la Ley para que se admitido dentro de un proceso, estos son:

1. Formular la solicitud con la demanda, en caso de que el interesado en solicitar sea el demandante, o en la contestación de la demanda, si la formula el demandado.
2. Se debe de enunciar el nombre de quien o quienes se llama en garantía, el domicilio, los hechos en los que se fundamenta el llamamiento y la dirección de notificación del llamante.

PROCESO: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MANJARREZ CARDENAS Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SOMEDA S.A.S Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00028-00.

3. Expresar con claridad el origen de la relación legal o contractual que fundamente al llamante a solicitar la intervención.

Por tal razón, una vez revisado el proceso, esta agencia judicial observa que, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, se equivocó al darle trámite a la solicitud invocada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, ya que, lo pertinente a efectuar era admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada CLINICA SOMEDA S.A.S., la Dra. GLORIA MERCEDES BARON SERNA, y una vez finalizado el traslado de la demanda al llamado en garantía, proceder a fijar fecha para audiencia inicial (Art. 372 del C.G del P.), tal como lo indica el artículo. Véase:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

Así las cosas, para este despacho es evidente que se debe de reponer la providencia del 25 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, y en su defecto negar la solicitud allegada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, mediante la cual solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G del P.

De igual manera, se puede constatar que el escrito de llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la parte demandada CLINICA SOMEDA S.A.S., la Dra. GLORIA MERCEDES BARON SERNA, reúne los requisitos establecidos en los arts. 64, 65 y 66 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE.

PROCESO: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MANJARREZ CARDENAS Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SOMEDA S.A.S Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00028-00.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

Para acreditar el interés que le asiste a la parte para llamar en garantía al Dr. MOISES ENRIQUE DAZA MENDOZA, el llamante CLINICA SOMEDA S.A.S., aportó copia de los contratos de prestación de los servicios profesiones suscritos entre CLINICA SOMEDA S.A.S., y MOISES ENRIQUE DAZA MENDOZA, por tal razón, se encuentra acreditado entonces la legitimación que le asiste el demandado para efectuar el llamamiento en garantía, asimismo, reúne los requisitos exigidos por la ley, y además, el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, se admitirá y dispondrá la notificación al Dr. MOISES ENRIQUE DAZA MENDOZA, personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos. A su vez, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 25 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, y en su defecto negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la parte demandada CLINICA SOMEDA S.A.S., al señor MOISES ENRIQUE DAZA MENDOZA, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores demanda instaurada por JOSE ALBERTO MANJARREZ CARDENAS, ZHANETH MERCEDES DAZA, NEMECIO NICOLAS DAZA DAZA, ZADIS LUZ GUERRA MONTAÑO, HORACIO RAMON MANJARREZ ARIZA, CARMEN CECILIA CARDENES NEGRETE en contra de la CLINICA SOMEDA S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S.

PROCESO: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MANJARREZ CARDENAS Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SOMEDA S.A.S Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00028-00.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juzgado Primero Civil del Circuito
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 007, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de febrero de 2024.



PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA
SECRETARIA